

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 24

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-10-1995

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22894

Publicada el: 19-10-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.798

Rollo: 112

Posición: 2643

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1995

Nº22,894

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 24
(De 12 de octubre de 1995)
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION Y
SE DICTAN OTRAS MEDIDAS" PÁG.1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 480-1
(De 21 de septiembre de 1995)
"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PUBLICO ESPECIAL DEL BANCO
HIPOTECARIO NACIONAL" PÁG.6

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS
REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL
ACUERDO Nº 1
(De 29 de junio de 1995)
"POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS,
DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO
DE LAS MINAS." PÁG.7

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 24
(De 12 de octubre de 1995)
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION Y
SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"

MICROFILMADO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa, a tenor de lo que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifíquense las siguientes partidas del Arancel de Importación:

<u>PARTIDA</u>	<u>PRODUCTOS</u>	<u>ESPEC.</u>	<u>ADV.</u>	<u>ITBM</u>
8703.21.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.		8%	5%
8703.21.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00		5%

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aereo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aereo

Todo pago adelantado.

8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.21.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%
8703.22.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.		5% 5%
8703.22.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.22.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%

8703.23.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.		8%	5%
8703.23.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00		5%
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00		5%
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00		5%
8703.23.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00		5%
8703.24.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.		8%	5%
8703.24.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00		5%
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00		5%
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00		5%
8703.24.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00		5%
8703.31.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.		8%	5%
8703.31.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00		5%
8703.31.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin			

	pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.31.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%
8703.32.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.	8%	5%
8703.32.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.32.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.32.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%
8703.33.10	---Ambulancias y Coches fúnebres.	8%	5%
8703.33.39	----Los demás	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.33.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.33.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%

8703.33.99	----Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%
8703.90.10	--Ambulancias y Coches fúnebres.	8%	5%
8703.90.39	---Los demás.	B/.1,800.00 + 20% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00	B/. 750.00 + 20% del excedente de B/. 5,000.00	5%
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.00 sin pasar de B/.20,000.00	B/.2,150.00 + 30% del excedente de B/.12,000.00	5%
8703.90.99	---Los demás.	B/.4,550.00 + 30% del excedente de B/.20,000.00	5%
8706.00.10	-De los vehículos de la partida 87.03	20%	5%
8707.10.00	-De los vehículos de la partida 87.03	20%	5%

ARTICULO 2°: Modifícase la Nota Complementaria No.2 del capítulo N° 87 del Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que se adjuntan como anexo al Decreto de Gabinete N° 21 de 12 de julio de 1994, la cual quedará así:

2. Los vehículos automotores de la partida S. A. 87.03 que se importen usados se valorarán y gravarán como si fueran nuevos, no obstante, aquellos que hayan sido fabricados por los menos tres años antes de su introducción al país, se le aplicarán las tasas de depreciación porcentuales no acumulativas que se determinan a continuación:

- después del tercer año de su fabricación:..... 15%
- después del cuarto año de su fabricación:..... 30%
- después del quinto año de su fabricación:..... 45%

Parágrafo: En todos los casos en que no sea posible determinar la fecha de fabricación, se entenderá que el vehículo se fabricó el 1° de enero del año de fabricación, siendo éste el que corresponda según la numeración del chasis.

ARTICULO 3°: Los demás vehículos y material de transporte usados, de los capítulos S. A. 86, 87, 88 y 89 no contemplados en los artículos anteriores, así como las máquinas usadas autopropulsadas o no, se valorarán partiendo del valor FOB que tenían en estado nuevo, con las depreciaciones porcentuales no acumulativas por uso que a continuación se especifican:

- después del primer año de fabricación:..... 10%
- después del segundo año de fabricación:..... 20%
- después del tercer año de fabricación:..... 30%
- después del cuarto año de fabricación:..... 40%
- después del quinto año de fabricación:..... 50%
- después del sexto año de fabricación en adelante: 60%

Parágrafo: En todos los casos en que no sea posible determinar la fecha de fabricación, se entenderá que el vehículo se fabricó el 1º de enero del año de fabricación, siendo éste el que correspondía según la numeración del chasis.

ARTICULO 4º: En la valoración aduanera por efecto de las importaciones de vehículos automotores usados de la partida 87.03, no se podrán efectuar depreciaciones por desperfectos o por cualquier otro defecto que presenten, en adición a los establecidos en la Nota Complementaria N.º 2 del capítulo N.º 87 del Arancel de Importación.

ARTICULO 5º: Este Decreto se aplicará también a las compras de los vehículos automotores procedentes o realizadas en la Comisión del Canal de Panamá, o en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, sus miembros y dependientes, acantonadas en la República de Panamá.

ARTICULO 6º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 6º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la Republica

MARTIN TORRIJOS
Ministro de Gobierno y Justicia a.i.
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PENALBA
Ministro de Educación a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Planificación
y Política Económica a.i.

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N.º 480-1

(De 21 de septiembre de 1995)

**"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PUBLICO ESPECIAL DEL BANCO
HIPOTECARIO NACIONAL**

EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA